



Número Único 110016000015201108139-00
Ubicación 30256
Condenado ELKIN SNEIDER SILVA VERA
C.C # 1077841298

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 341 del CINCO (5) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000015201108139-00
Ubicación 30256
Condenado ELKIN SNEIDER SILVA VERA
C.C # 1077841298

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 30256
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2011-08139-00
ELKIN SNEIDER SILVA VERA
1077841298
ACCESO CARNAL VIOLENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.- 341.

Bogotá D.C., **Abril Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, conforme a la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

HECHOS PROCESALES

PRIMERO: fue condenado por el **JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **192 MESES DE PRISIÓN**, por el delito **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, mediante fallo del 03 de mayo de 2013.

SEGUNDO: Por los hechos que dieron origen a la condena, el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el **18 de septiembre de 2011** hasta la fecha.

TERCERO: Durante el curso de la ejecución de la pena se le han reconocido al condenado las siguientes redenciones:

- Mediante auto del 30 de enero de 2018, se le reconocieron **13 Meses y 10.5 Días**.
- Mediante auto del 16 de julio de 2018, se le reconoció **1 Mes**.
- Mediante auto del 30 de julio de 2018, se le reconoció **1 Mes**.
- Mediante auto del 31 de octubre de 2018, se le reconocieron **1 Mes y 0.5 Días**.
- Mediante auto del 20 de mayo de 2019, se le reconocieron **3 Meses y 14 Días**.
- Mediante auto del 05 de agosto de 2019, se le reconocieron **13 Días**.
- Mediante auto del 16 de julio de 2020, se le reconocieron **2 Meses y 6 Día** (repone auto del 30 de abril de 2020).
- Mediante auto del 10 de marzo de 2021, se le reconocieron **3 Meses y 13.5 Días**.
- Mediante auto del 30 de noviembre 2021, se le reconocieron **4 Meses y 8 Días**.

CUARTO: Así las cosas, hasta la fecha el sentenciado ha descontado físicamente de la pena que se le impusiera **126 MESES Y 17 DÍAS DE PRISIÓN** más **31 MESES Y 7.5 DÍAS** de redención de pena, incluida la reconocida en este auto, para un total de **157 MESES Y 24.5 DÍAS**.

Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **192 Meses** corresponde a **115 Meses y 12 Días de prisión**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allega cartilla biográfica y resolución favorable:

- Certificado de Calificación de Conducta N°.- **8521387** del periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2021 al 22 de enero de 2022, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.-**18379658** de octubre a diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

***“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo		
											Estudio	Trabajo
18379658	2021/10		152		200					152		19
	2021/11		152		192					152		19
	2021/12		208		200					208		26
TOTALES			512		592					512		64
DÍAS DE REDENCIÓN						64/ 2 = 32 Días, es decir, 1 mes y 2 días						

Se evidencia que el condenado sobrepasa el máximo de horas establecidas para trabajar en el mes de diciembre de 2021 y esto se encuentra autorizado por la resolución N° 004182 del 10 de octubre de 2011 en sus artículo sexto donde se aprueba como actividades de servicios de administración indirecta y actividades productivas de administración indispensable para el buen funcionamiento del establecimiento la que en este caso ejerce **SILVA VERA** como recuperador ambiental.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA** es de **32 DÍAS, es decir, 1 MES Y 2 DÍAS** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El sentenciado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA** solicita la concesión de la libertad condicional con base en que cumple con el requisito objetivo, es decir las 3/5 partes de la pena y que actualmente se encuentra en la ciclo de resocialización, que durante su cautiverio ha tenido conducta buena y ejemplar, que además ha aprendido el tratamiento penitenciario estando en fase de seguridad de confianza.

Se da cuenta en la sentencia condenatoria proferida en contra del penado **SILVA VERA**, estima este Despacho que la conducta por la cual se encuentra privado de la libertad, se concluye la realización de un pronóstico favorable en cuanto a la valoración de la misma, pues con la pena impuesta se entiende reprochado el impacto social de la misma aunado a la cantidad de tiempo que ha descontado de esta y en consecuencia no encuentra óbice alguno este Juzgador para que por este aspecto se le conceda la libertad condicional al penado.

El penado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **18 de septiembre de 2011** hasta la fecha.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **126 MESES Y 17 DÍAS, más 31 MESES Y 7.5 DÍAS de redenciones de penas reconocidas con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado.**

Respecto del otro aspecto normativo sustancial (subjetivo), después de un cuidadoso análisis de los autos, no encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impida desestimar la pretensión liberatoria que se estudia, pues conviene indicar que respecto de la gravedad de la conducta que introdujo la ley 1709 de 2004 en su artículo 30 y que debe ser considerada por el Juez executor para reconocer o denegar la libertad condicional, además de estar delimitado por lo señalado en la sentencia condenatoria, no puede perpetuarse, pues sería desconocer la prevención especial positiva de la pena.

Lo anterior, quiere decir que a pesar de que el análisis de la gravedad de la conducta es una exigencia normativa, ello no puede convertirse en una axioma inamovible que correlativamente conlleve al sentenciado a no poder acceder nunca al beneficio hoy estudiado; a criterio de este despacho, debe analizarse de manera contextualizada e integral, donde, sin ninguna duda debe entrar a valorarse el proceso de resocialización del condenado, por ser ello también para de los fines de la pena que dispone el artículo 4 del C.P.

En efecto, desde el ingreso al cautiverio, si se observa de la documentación emitida por parte del Penal a este Despacho, más concretamente a la Cartilla Biográfica, se puede evidenciar que el sentenciado NO presenta registros disciplinarios por Mala conducta desplegada en las instalaciones del centro de reclusión donde estuvo privado de la libertad, de donde se colige que el sentenciado ha observado un comportamiento catalogado en el grado de **BUENO y EJEMPLAR** por las directivas de los reclusorios en la totalidad de los periodos calificados por parte de los mismos, lo que revela que **SILVA VERA** ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramuros dando con ello muestra de que es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas, significa que este ha alcanzado parcialmente su reinserción social. Para lo

cual el consejo directivo del Penal ha remitido a este Despacho la Resolución Favorable N°. **-02437 del 31 de marzo de 2022** recomendando favorablemente la libertad condicional del sentenciado.

No debe perderse de vista que de ninguna manera la gravedad, modalidad y demás particularidades respecto de la comisión del ilícito, inhiban la concesión del instituto de la Libertad Condicional, pues tales aspectos deben ser considerados excepcionales no solo por la vigencia del principio de la libertad "sino sobre todo porque nuestro sistema penal se edifica bajo la base, cierta o supuesta, de que el ser humano puede resocializarse" de tal modo conforme a los pilares sobre los que se instituye el tratamiento penitenciario, la función que la pena ha de cumplir en el individuo y los fines del proceso penal, se ha de considerar más allá de "la gravedad de la conducta" un estudio juicioso de cara a la negativa de tan anhelada prerrogativa.

Es allí que el artículo 10° del Código Penitenciario y Carcelario establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la Ley Penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Aspectos que serán valorados, sobre los cuales ciertamente se emitió concepto favorable por parte de las directivas del penal al conceptuar sobre la posibilidad de conceder la Libertad pretendida.

De otra parte, en relación con la exigencia de demostración de arraigo familiar y social se tiene que en el expediente se encuentra demostrado con los documentos obrantes en el plenario incluidos los allegados en la solicitud elevada por el penado, donde se evidencia que aquel cuenta con un domicilio establecido, sucinto para este Despacho en la eventualidad de requerirlo por cualquier índole, sin que se pueda presuponer que el mismo evadirá los compromisos a adquirir al momento de otorgársele el beneficio liberatorio peticionado.

Ahora bien, en el plenario se evidencia que este despacho mediante auto interlocutorio N° 301 del 24 de marzo de 2021 conceptuó desfavorablemente la concesión del beneficio de la Libertad Condicional al condenado **SILVA VERA**, sin embargo, considera este operador judicial, que ha transcurrido un tiempo considerablemente amplio desde la negativa del subrogado penal, tiempo que se suma al total de que ha purgado de la condena, por lo que se procede a realizar un nuevo pronunciamiento, adicional que en decisión del pasado 08 de marzo de 2022 se aprobó la solicitud del beneficio administrativo de permiso de salida sin vigilancia por 15 días continuos sin exceder 60 días al año, donde se evidencia que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de seguridad de confianza.

Con fundamento en las razones expuestas en precedencia, el Juzgado concederá el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **34 MESES Y 5.5 DIAS** que es el término que le falta cumplir de la pena impuesta, durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P., obligaciones que deberá garantizar mediante la suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de una caución prendaria en cuantía de **3 salario mínimo legal mensual vigente** que deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado mediante depósito judicial o póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al condenado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA** un total de **32 DÍAS**, es decir, **1 MES y 2 DÍAS**.

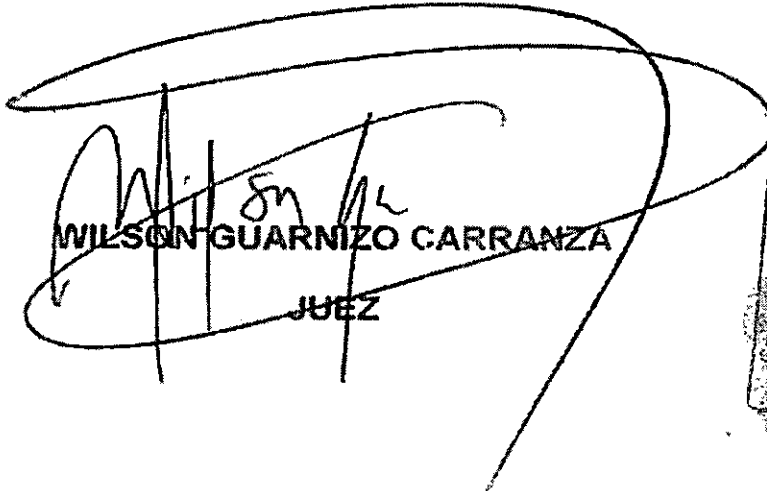
SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA** el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, previo pago de la caución prendaria fijada y suscripción del acta de compromiso.

TERCERO: Librar la boleta de libertad, con destino al director del **Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.**, una vez cumpla el condenado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA** con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Copia de la presente providencia debe remitirse a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COBOG LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida de **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado a	Notifiqué por Estado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo	
En la Fecha	05 MAY 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO S DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P13.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 30256

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 9 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 5-Abr-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-04-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erkin Sneider Silva Vera.

CC: 1077841298.

TD: 78643.

HUELLA DACTILAR:





Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Ref. Apelación

Radicado: 11001600001520110813900

Procesado: Elkin Sneider Silva Vera

Delito: Acceso Carnal Violento Concierto para delinquir y hurto
calificado y agravado.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de 5 de abril de 2022, por medio del cual se concedió libertad condicional al procesado Elkin Sneider Silva Vera.

1. De la decisión impugnada

Luego de señalarse como norma aplicable el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se verificó el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Adicionalmente, en relación con el análisis de la conducta indicó que el mismo arrojaba un pronóstico favorable en tanto con la pena impuesta ya se entendía reprochado el impacto social de la misma, aunado a la cantidad de tiempo que lleva el procesado privado de la libertad.

En relación con el requisito subjetivo indicó que también, que la gravedad de la conducta no es un axioma inamovible que conlleve a nunca poder acceder a la beneficio, sino que debe analizarse en contexto con todo el proceso de resocialización, pudiendo verificarse en este evento un comportamiento carcelario bueno y ejemplar, con lo que se verifica que el procesado ha dado muestra de acatar las normas.

Indica que si bien anteriormente se había negado el subrogado por la gravedad de la conducta ya ha transcurrido un tiempo considerable desde ese entonces, lo que implica un nuevo pronunciamiento y que recientemente se concedió un permiso administrativo de salida sin vigilancia por 15 días.

2. Fundamentos del Disenso



Analizada la decisión, se advierte que los requisitos objetivos para la concesión del subrogado se cumplen efectivamente, de acuerdo con el monto de pena exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado, presentándose inconformidad únicamente en relación con el análisis realizado, en punto de la satisfacción del elemento subjetivo exigido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, el Juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los requisitos allí señalados.

La redacción de la norma implica que necesariamente se realice la valoración de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como requisito previo para la concesión del subrogado.

En relación con la comprensión que se le debe dar a este análisis valorativo que debe hacer el juez o a los derroteros que debe seguir para la construcción del juicio, la Corte Constitucional en decisión de obligatorio cumplimiento, contenida en la sentencia C-757 de 2014, indicó que ante la indeterminación del contenido de esa valoración, para que la misma fuera constitucionalmente razonable de cara al principio de legalidad, debía tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, fueran éstas favorables o desfavorables.

Así las cosas, se tiene entonces determinado, a partir de la decisión de la Corte Constitucional, cuáles son las consideraciones de base que se deben tener en cuenta para el análisis subjetivo, esto es, el contenido del cual se debe partir.

Ahora bien, está de acuerdo el Ministerio Público en que la interpretación de esta norma, no puede escapar a la finalidad y a la sistematicidad, esto es que no puede perderse de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización y que lo que se busca es poner previamente a prueba al condenado que ya ha estado privado de la libertad por un período determinado para el logro posterior de su reincorporación definitiva en el conglomerado social.

Lo anterior, claramente va ligado con las finalidades que de acuerdo con nuestro sistema se buscan con la imposición de la pena, siendo claro que la prevención especial, así como la reinserción social, corresponde a aquellas funciones que más se manifiestan en la fase de ejecución de la pena.

De esta manera se estima que si bien no se cuenta con una guía expresa que indique la manera como debe construirse la valoración exigida por la norma como criterio subjetivo, existiendo un margen para la aplicación de criterios razonados por parte del juez que vigila la ejecución de la pena, lo cierto es que la misma, primero, debe partir del diagnóstico ya hecho en la sentencia, pero en segundo lugar, requiere de la realización de un pronóstico en relación a la posibilidad de cumplimiento de los fines buscados por la pena de forma extramuros, como parte del proceso de resocialización o lo que es lo mismo, se trata de un pronóstico de



readaptación social realizado a partir de las circunstancias conocidas y comprobadas que no son otras que las consignadas por el juez al momento de imponer la condena y el comportamiento carcelario.

En el presente evento, para la realización del análisis respectivo se advierte tanto en el fallo de condena como en los autos anteriores en los que el mismo Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad había negado por gravedad de la conducta, el subrogado que ahora se concede, se da cuenta como hechos probados un atentado contra la libertad sexual de una persona de la tercera edad, el cual fue llevado a cabo con violencia física y respecto del cual señaló el juez de instancia que debía tenerse en cuenta los daños psicológicos que se causan con estas conductas, indicándose que pese a las circunstancias fácticas, tenía el procesado la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta.

Del capítulo de dosificación punitiva de la sentencia se advierte que este mayor daño así como el bien jurídico protegido dieron lugar a no imponer el mínimo de la pena, pese a la carencia de antecedentes del procesado.

Considera este representante del Ministerio Público que varios apartes de la decisión de instancia como los resúmenes previamente, dan cuenta de la gravedad de la conducta y de la existencia de una mayor reprochabilidad pues frente a todos los atentados contra la libertad sexual, estamos frente a una víctima vulnerable sujeto de especial protección por su pertenencia a la tercera edad, siendo claro que las condiciones físicas de defensa de estas víctimas son inferiores y que frente a los sujetos de especial protección el estado tiene una mayor compromiso.

Tampoco puede perderse de vista el hecho de haberse hablado de una mayor daño como consecuencia de la conducta al plantearse las graves consecuencias psicológicas.

De lo anterior se concluye que la gravedad de la conducta no fue desestimada en el fallo y se hace evidente a partir de la modalidad de esta conducta que da cuenta de los vejámenes a los que fue sometida una víctima vulnerable, con la consecuente afectación de un importante bien jurídico, que corresponde a uno de aquellos que de acuerdo con nuestra política criminal ha venido tomando cada vez más importancia, lo que se evidencia con los aumentos sucesivos de pena y la inclusión de normas que castiguen más severamente los atentados sexuales contra mujeres, aspectos que deben tenerse en cuenta para la realización del pronóstico y que revelan la necesidad de un estricto tratamiento penitenciario, atendiendo a la personalidad del procesado, que se revela a partir de la gravedad de este comportamiento.

Ahora bien, deben tenerse en cuenta también aspectos positivos señalados en el fallo como son la carencia de antecedentes penales, sin embargo, se estima que, valoradas también esta consideración, la gravedad de la conducta impide hacer en este caso un pronóstico favorable, pues si bien fue la primera vez que delinquiró se trató de un comportamiento altamente reprochable..



De esta manera, partiendo de este diagnóstico de gravedad y de necesidad de estricto tratamiento por lo que revela su conducta, se debe sumar el diagnóstico del proceso de resocialización y se concluye que ha tenido buen comportamiento carcelario durante los años de reclusión y que ha redimido pena con labores de estudio o trabajo, esto es, que ha realizado labores tendientes a la resocialización, debiendo responderse si ponderando estos dos aspectos puede hacerse un pronóstico favorable en relación con el cumplimiento de las finalidades de la pena en caso de concederse una libertad a prueba.

Al dar respuesta a esta pregunta, contrario sensu a lo concluido en el auto, se considera que la alta gravedad de la conducta la cual no varía en el tiempo y deberá ser considerada en todo momento, basada en lo reprochable de la modalidad utilizada y la connotación del bien jurídico vulnerando, requieren un mayor tratamiento que impiden en este caso desconocer las necesidades de prevención general, siendo esta también una función de la pena con sustento legal y constitucional.

No se trata de instrumentalizar al procesado ni de desconocer su dignidad sino de valorar que para el cumplimiento de la totalidad de los fines para los que se impuso la pena, se requiere que el proceso de resocialización se continúe al interior del establecimiento penitenciario, sin que exista una sola forma de prepararse para la reintegración social.

Nuestra política criminal ha reconocido a partir del análisis del tránsito legislativo la necesidad del cumplimiento de funciones de prevención general para este tipo de conductas frente a las cuales se esperan condenas efectivas.

No se desconoce la importancia de la valoración de necesidades de resocialización y de prevención especial durante la etapa, es sólo que valoradas en este caso la conducta es de tal gravedad que evidencia la necesidad de un mayor tratamiento intramural o lo que es lo mismo que impide, utilizar la libertad a prueba como mecanismo de reinserción social.

En desarrollo del tratamiento penitenciario existen posibilidades de ir de forma progresiva accediendo a la reintegración de acuerdo con las necesidades de pena analizadas a partir de la función que debe cumplir en el caso específico, así frente a menor necesidad de proceso de resocialización, a algunos se les suspende desde el principio, otros cumplen la pena en el domicilio, otros acceden a una domiciliaria luego del cumplimiento de la mitad de la pena, luego algunos tienen permisos temporales y otros tienen la posibilidad de salir en libertad condicional, todo ello previo a la finalización del tratamiento que se da con la liberación definitiva.

Así, es claro que no todos tienen derecho a todo en tanto se ha considerado por el legislador que el tratamiento requerido en cada caso es diverso, sea por el tipo de delito, en casos de prohibiciones legales expresas o por la valoración de la conducta como corresponde a este caso, sin que el hecho de negar un beneficio dentro de las limitaciones legales, desconozca el derecho fundamental a la



dignidad humana como base del reconocimiento de la función de prevención especial, pues existen requerimientos diversos para el logro de la resocialización.

No se trata entonces de desconocer alguna de las funciones de la pena, sino de verificar si se garantiza el cumplimiento de todas.

Se advierte en el proceso que en varias ocasiones anteriores se había considerado la valoración de la conducta como el aspecto determinante para negar la libertad condicional y este análisis continúa, no varía, desde el momento de la comisión del hecho, debiendo entonces verificarse si el mayor tiempo de privación de la libertad, que corresponde al único elemento diferencial que en este punto se observa frente al nuevo pronunciamiento, varía la conclusión del pronóstico.

Al respecto se estima que las consideraciones previas de la valoración de la conducta y su gravedad, sigue conllevando a hacer un pronóstico negativo en relación con la posibilidad del cumplimiento de los fines de la pena por fuera del establecimiento carcelario o lo que es lo mismo, aún da cuenta de la necesidad de continuar el mismo de forma intramural, pues valorado el mayor número de días de privación de la libertad y asumiendo que el mismo supone tratamiento penitenciario que se tienen como interiorizado a partir del concepto favorable emitido, ello por sí solo no permite desconocer que se requiere un tratamiento más rígido por lo que reveló su conducta y por cuanto el mensaje que se enviaría a la comunidad sería negativo.

Ahora bien, si ya se ha negado el subrogado por la gravedad de la conducta, no se advierte cómo este aspecto puede cambiar debiendo evidenciarse la razón que lleva a un cambio respecto del pronóstico, el cual se estima no puede ser sólo el paso del tiempo, como si se creara un nuevo término para acceder a la libertad condicional para conductas más graves.

Nótese que en el presente evento, ya se venía descontando pena por trabajo y estudio y ya se habían cumplido las 3/5 y el comportamiento había sido bueno sin que se plantee un aspecto ampliamente diferencial en el diagnóstico evidenciado, que permita variar el pronóstico.

Se considera que la concesión de un nuevo permiso administrativo, no puede ser aún utilizada como muestra del avance penitenciario, pues no lleva ni un mes la concesión de este beneficio como para ser tomado ya como base del análisis.

Por lo anterior, se solicita revocar la decisión apelada para en su lugar negar la libertad condicional al procesado.

Atentamente,

BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I



 Apelación condicional Silva Vera s...
60 KB

Responder Reenviar

RV: Recurso apelación ministerio ...
Elemento de Outlook

 Apelación condicional Silva Vera s...
60 KB



1/3

Subsecretaría Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

B Beatriz Eugenia Nieves
Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Jue 21/04/2022 16:58
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

 Apelación condicional Silva Vera s...
60 KB

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, interpongo y sustento recurso de apelación contra auto de 5 de abril de 2022 por medio del cual el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió libertad condicional al procesado Elkin Sneider Silva Vera, dentro del proceso con radicado interno 30256.

Anexo al presente para su radicación, el memorial de interposición y sustentación, en formato pdf, debidamente firmado.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal

De: Hermelinda Timote Cupitra <htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 11:10 a. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>; delfinleonabogado@gmail.com <delfinleonabogado@gmail.com>; delfin leon <delfikleon@gmail.com>

Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO AUTO 342 NI 30256

Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 341 del 05 de ABRIL de 2022 por medio del cual **RECONOCE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y CONCEDE EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **ELKIN SNEIDER SILVA VERA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.